



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Causantes:	LUIS FERNANDO PINILLA CUELLAR MARÍA UBALDINA SANTANA DE PINILLA
Radicado:	110013110011 2023 00791 00
Providencia:	Auto No. 2916
Decisión:	Remite por falta de competencia

El Juzgado entra a pronunciarse sobre la admisibilidad del proceso de sucesión doble e intestada de los causantes LUIS FERNANDO PINILLA CUELLAR y MARÍA UBALDINA SANTANA DE PINILLA, por intermedio de apoderada judicial por la interesada LUISA FERNANADA PINILLA SANTANA, en calidad de hija de los mismos, en cuyo examen preliminar de la demanda, arroja la falta de competencia de esta Judicatura para abordar el conocimiento y admisión de los presupuestos de la mortuoria.

Motiva lo anterior, la tesis central en materia de sucesiones donde se delimita la competencia entre juzgados civiles municipales y promiscuos de familia o simplemente de familia, no siendo exclusivo de ésta última especialidad. Para dicho menester, el legislador estableció, los factores: cuantía y territorial, uno marcado por el valor de la pretensión sucesoral y el otro a su vez por el lugar donde tuvo domicilio los causantes.

A tono con los presupuestos de competencia, se observa en el caso particular, como factores expuestos, la cuantía y territorial, éste determinado por el último domicilio de los de cujus, es decir en la ciudad de Bogotá, y aquel, referente a la cuantía, se establece para la presente demanda en la suma de **\$149.790.500**, valor total de los bienes relictos de los causantes teniendo en cuenta el valor del avalúo catastral aportado como anexo por la interesada del único inmueble que hace parte del inventarios, pero únicamente en un 50%, porcentaje que fue inventariado, de conformidad con el art. 25 del CGP.

Cuestión suficiente para ubicar el asunto sucesoral en otra dependencia judicial, pues resulta ajena del conocimiento de esta instancia de conformidad con lo establecido en el art. 25 en armonía con el numeral 9° del art. 22 del CGP.

En efecto, en la aplicación del imperativo contenido en el Art. 22 del CGP, concerniente al factor cuantía se establece la competencia para conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía, siendo claro que no está satisfecho este requisito formal en la presente causa, en la medida que obra estimación pecuniaria de los bienes relacionados, de donde se proyecta una pretensión mortuoria de menor cuantía y de la cual escapa a la competencia de este Juzgado para conocer y tramitar la presente sucesión al **no alcanzar los 150 smlmv para el presente año**.

Así las cosas y de conformidad con el estudio dilucidado anteriormente, al tenor del inciso **1° del artículo 139 del CGP**, este Juzgado ordenará la remisión por falta de competencia por el factor cuantía, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, en virtud de la regla 4ª del Art. 18 de la norma procesal y además por corresponder al lugar del último domicilio del causante – *Art. 28 # 12 ídem* –.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia la demanda de Sucesión Doble e intestada de los causantes LUIS FERNANDO PINILLA CUELLAR y MARÍA UBALDINA SANTANA DE PINILLA, por



intermedio de apoderada judicial por la interesada LUISA FERNANADA PINILLA SANTANA, en calidad de hija de los mismos.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la demanda junto con los anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), para el conocimiento respectivo.

**TERCERO:** En firme este proveído, **REALIZAR** la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art. 295 del C.G.P.)**  
*Bogotá D.C., hoy 11 de septiembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 39*  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
*LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA*